



Resolución de Secretaría General

N° 132-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

VISTO; el Informe N° 000162-2017/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Detalle del Expediente con Registro N° 1163-2009 remitido por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria con Memorando N° 556-2011-OACGD-SG/MC y el primer considerando de la Resolución Directoral Nacional N° 158/INC de fecha 03 de febrero de 2009, mediante el Oficio N° 077-2009-CG/VC recibido el 16 de enero de 2009, la Vicecontralora General de la República remitió a la entonces Directora Nacional del Instituto Nacional de Cultura, el Informe Administrativo N° 03-2009-CG/MAC-AG "Auditoría de Gestión al Instituto Nacional de Cultura"; en cuya Recomendación N° 2 solicita que se inicie el proceso de deslinde de responsabilidades administrativas identificadas a los funcionarios y ex funcionarios comprendidos en las Observaciones N° 01, 02 y 03 del mismo, con excepción del ex – Director Nacional, señor Luis Guillermo Lumbreras Salcedo;

Que, a través de las Observaciones N° 01, 02 y 03 del mencionado Informe Administrativo, se identifica la presunta responsabilidad de los señores Gustavo Guillermo Barrantes Mejía, Yuri Walter Castro Chirinos, María Elena del Carmen Córdova Burga, Alejandro Falconí Valdivia, Edwin Avelino Benavente García, Fernando Federico Fujita Alarcón, Alejandra Figueroa Flores, Iván Augusto Ghezzi Solís, Elías José Francisco Julio Mujica Barrera, Cristóbal Manuel María Campana Delgado, Jahl Arturo Dulanto Brescia y Luis Jaime Castillo Butters contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y por lo tanto, sujetos a los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como, de la señora Ana María Hoyle Montalva, comprendida bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del



régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley del Código de Ética, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción; mientras que, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;



Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;



Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;



Resolución de Secretaría General

Nº 132-2018-SG/MC

Que, sobre el plazo de prescripción aplicable, corresponde señalar que teniendo en cuenta que de acuerdo con el numeral 3 del mencionado Informe Administrativo, el periodo auditado comprendió del 01 de julio de 2004 al 30 de junio de 2007, mediante el Informe N° 000162-2017/ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para el inicio del proceso administrativo para determinar la existencia de faltas disciplinarias de los señores Gustavo Guillermo Barrantes Mejía, Yuri Walter Castro Chirinos, María Elena del Carmen Córdova Burga, Alejandro Falconí Valdivia, Edwin Avelino Benavente García, Fernando Federico Fujita Alarcón, Alejandra Figueroa Flores, Iván Augusto Ghezzi Solís, Elías José Francisco Julio Mujica Barreda, Cristóbal Manuel María Campana Delgado, Jahl Arturo Dulanto Brescia y Luis Jaime Castillo Butters, sujetos bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; toda vez que aplicando el Principio de Irretroactividad, ha transcurrido más de tres (3) años desde que se cometieron los hechos acontecidos durante el periodo auditado antes detallado. Por lo que, a la fecha ha prescrito indefectiblemente la facultad de la entidad para imputar las faltas que se les imputan;



Que, adicionalmente, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios manifiesta que en aplicación del Principio de Irretroactividad, el plazo más favorable en el caso de la señora Ana María Hoyle Montalva, es el de un (1) año contado desde que la autoridad competente toma conocimiento de la falta, de conformidad con el 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. De manera tal, que teniendo en cuenta que la entonces titular de la entidad tomó conocimiento del Informe Administrativo N° 03-2009-CG/MAC-AG el 16 de enero de 2009, la facultad de la entidad para iniciar un proceso administrativo disciplinario en su contra, habría vencido indefectiblemente el 16 de enero de 2010;



Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Ana María Hoyle Montalva, Gustavo Guillermo Barrantes Mejía, Yuri Walter Castro Chirinos, María Elena del Carmen Córdova Burga, Alejandro Falconí Valdivia, Edwin Avelino Benavente García, Fernando Federico Fujita Alarcón, Alejandra Figueroa Flores, Iván Augusto Ghezzi Solís, Elías José Francisco Julio Mujica Barreda, Cristóbal Manuel María Campana Delgado, Jahl Arturo Dulanto Brescia y Luis Jaime Castillo Butters; derivado de los hechos expuestos en el Informe Administrativo N° 003-2009-CG/MAC-AG "Auditoría de Gestión al Instituto Nacional de Cultura"; por los motivos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Jorge Antonio Apichóni Quispe
Secretario General